

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora JENNIFER ANDREA RUÍZ LÓPEZ contra BANCO DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora Jennifer Andrea Ruíz López identificada con C.C. N° 1.032.376.333, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Banco de Bogotá, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que, el 17 agosto de 2022, radicó una petición a la accionada, a través de la página de la entidad; en la cual solicitó el pago a la sucesión, del producto adquirido por la causante.

Relató que la accionada dio acuso de recibo de la petición el jueves 18 de agosto a las 9:16 a.m., sin embargo, a la fecha de la radicación de la presente acción no le ha brindado respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de Banco de Bogotá, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió a la accionante para que allegara el derecho de petición del 17 de agosto de 2022, (Doc. 04 E.E.).

La accionante, el 20 de septiembre de 2022 allegó copia del derecho de petición, (06- ff. 4 a 5 pdf) y, en proveído del 28 de septiembre de 2022 se requirió nuevamente a la señora Jennifer Andrea Ruíz López, para que aportara al plenario y de manera legible la constancia de radicación y el acuso de recibo del derecho de petición, (Doc. 07 E.E.)

En respuesta al requerimiento efectuado, la parte actora allegó el acuso de recibo generado por la accionada, (Doc. 09 E.E.).

Banco de Bogotá, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 20 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, (03- fol. 1 pdf)<sub>2</sub>, se envió, entregó e incluso se leyó la respectiva notificación (05- ff. 1 a 2, 4 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

---

<sup>1</sup> 01- fls. 1 y 2 pdf.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Jennifer Andrea Ruíz López, al no darle respuesta a la petición radicada el 17 de agosto de 2022, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que la señora Jennifer Andrea Ruíz López, a través de apoderado, el 17 de agosto de 2022, radicó ante la accionada una petición; por medio de la cual solicitó el pago a la sucesión del producto adquirido por su señora madre Luz Dery López Fernández (q.e.p.d.), esto es el CDT número 1019159 y, que en caso de no prosperar la petición se informe de manera clara y amplia con el soporte respectivo, el motivo del no pago, (06-ff. 4 y 5 pdf y 09- fl. 1 pdf).

Se encuentra demostrado también, conforme la documental aportada al plenario por la accionante el día 29 de septiembre de 2022, que el Banco de Bogotá el 27 dl mismo mes y año, otorgó respuesta a la petición incoada por la parte actora, en donde informó que respecto del CDT terminado en 91591 con titular Luz Dery López Fernández (q.e.p.d.), se encuentra en estado cancelado con fecha de apertura 18 de diciembre de 2017 y fecha final 20 de marzo de 2018, razón por la cual no es posible entregar los recursos del CDT; así mismo, adjuntó los comprobantes de pago del producto y el certificado del CDT pagado, (10- ff. 2 a 7 pdf). Valga la pena precisar, que tal documental es de conocimiento de la parte actora, pues ella fue quien aportó la respuesta suministrada por la entidad accionada a su derecho de petición.

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces el Banco de Bogotá, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, atendiendo además que la parte accionada dentro del término de traslado concedido guardó silencio, omisión que la hace acreedora a la sanción que establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, lo cierto es, que de lo expuesto por la accionante y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, el Banco de Bogotá, dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora y el 27 de septiembre de 2022 procedió a su notificación, (10- fl. 1 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido*

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

*superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora JENNIFER ANDREA RUÍZ LÓPEZ contra BANCO DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb18244ed77a8760400cdaa4748d720a113cc4d252d76bf1580a434d90e4c24**

Documento generado en 03/10/2022 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>